

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 01**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Riosucio Caldas, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo*  
*Demandantes: LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ (25.060.662) y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ (15.915.247)*  
*Apoderado: OSCAR JAIME HERNÁNDEZ*  
*Radicado: 176143184001-2023-00207-00*

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderada judicial por los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**.

**II- ANTECEDENTES**

**1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

Los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, contrajeron matrimonio religioso, el 12 de febrero de 1989, en la parroquia de San Sebastián de esta municipalidad, registrado en la Notaría Única de este mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 1547873.

Los esposos **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, procrearon dos hijos de nombres **YESSICA NATALIA ARROYAVE BECERRA Y JHON MARIO ARROYAVE BECERRA**, quienes en la actualidad son mayores de edad.

De común acuerdo los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminados los efectos civiles su matrimonio Religioso.

## **2- PRETENSIONES**

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ.**

2. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ.**

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

### **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA**

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 27 de noviembre de 2023.

Su admisión se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2023, a través de interlocutorio IFN-541, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 15 de diciembre de 2023, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 569 del 22 de diciembre de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

## **IV- MEDIOS PROBATORIOS**

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ.**

Copia de Registro civil de Matrimonio de los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ.**

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, al tenor de lo contenido en el artículo 21 numeral 15 del Código General del Proceso.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

## **2. Problema jurídico:**

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales?

## **3. Tesis del Despacho:**

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído el 12 de febrero de 1989 en el Municipio de Riosucio, Caldas, entre los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

## **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

### **4.1. Fácticas:**

a) Los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, contrajeron matrimonio religioso el 12 de febrero de 1989 en el Municipio de Riosucio, Caldas.

b) Los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ**, durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos de nombres **YESSICA NATALIA ARROYAVE BECERRA Y JHON MARIO ARROYAVE BECERRA** que en la actualidad ya ostentan mayoría de edad.

c) Los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ** promueven la presente acción encaminada a que se declare la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, invocando como causal la del mutuo acuerdo.

### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua,

de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el 12 de febrero de 1989 en el Municipio de Riosucio, Caldas, por los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ (C.C.25.060.662) Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ (C.C.15.915.247)**, el cual fue registrado en la Notaría Única local, bajo el indicativo serial No. 1547873, por la causal del mutuo consentimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LIGIA BECERRA HERNÁNDEZ (C.C.25.060.662) Y MARIO DE JESÚS ARROYAVE RAMÍREZ (C.C.15.915.247)**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

**CUARTO: SE ORDENA** notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

**QUINTO:** Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 003 DEL 04  
DE ENERO DE 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario